

A.2.- Financiación:		Euros
- Remanente de Tesorería:		
70.01	Remanente de Tesorería para financiar	
	Suplementos de Créditos	6.160,00
- Bajadas por Anulación:		
Partida 43.620.- Terrenos y Bienes Naturales:		
	Adquisición Suelo	90.000,00
Total financiación suplementos de créditos		96.160,00
B) Transferencias de crédito:		
B.1.- Aumentos		
Partida	Denominación	Importe
51.601	Infraestructuras Básicas y Transportes.- Otras:	
	Total crédito que se aumenta	14.979,00
B.2.- Disminuciones		
Partida	Denominación	Importe
12.120	Administración General.- Retribuciones Básicas Funcionarios	6.000,00
12.121	Administración General.- Retribuciones Complementarias Funcionarios	6.000,00
31.160	Seguridad y Protección Social.- Cuotas Sociales	2.979,00
Total créditos que se transfieren		14.979,00

Contra referido acuerdo definitivo podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo y forma establecidos en la ley de dicha jurisdicción.

Cubillos del Sil, 24 de diciembre de 2008.—El Alcalde, José Luis Ramón Corral. 11513

VEGAS DEL CONDADO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de la Tasa de Solares sin Vallar, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por mantenimiento de solares sin vallar, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible

Lo constituye la actividad administrativa municipal de inspección y control para verificar que los solares enclavados dentro del casco urbano, que se encuentran sin vallar, o con cerramiento ruinoso, están en condiciones adecuadas de seguridad, salubridad y ornato público, como determina el artículo 19 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Artículo 3. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas o jurídicas y las entidades, que sean titulares de los solares sin vallar, hasta tanto no se vallen.

2.A los efectos de determinar los sujetos pasivos, el Ayuntamiento elaborará, anualmente, en el momento anterior a la liquidación, un

censo en el que figurarán los solares sin vallar y los contribuyentes afectados, que será expuesto al público durante un período de quince días para que puedan presentarse reclamaciones.

La obligación de contribuir se extingue cuando el titular del solar acredite ante este Ayuntamiento que ha instalado el vallado en las condiciones reglamentarias exigidas. En este caso, el importe de la tasa se prorrateará por trimestres.

Artículo 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria

Se fija una cuota tributaria de cincuenta euros por cada solar.

Artículo 6. Devengo

El 1 de enero de cada año natural.

Artículo 7. Normas de gestión

La tasa se recaudará anualmente y la obligación de pago nace desde el momento de la notificación al interesado de la liquidación que corresponda, debiendo hacerse efectiva en los plazos previstos en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Las cuotas no satisfechas en período voluntario serán exigidas por la vía de apremio.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final única

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 3 de octubre de 2008, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Vegas del Condado, 22 de diciembre de 2008.—El Alcalde, Manuel Ferreras Fidalgo. 11517

TORRE DEL BIERZO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de parques y jardines, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL DE PARQUES Y JARDINES

Exposición de motivos

Dentro de la normativa objeto de la competencia municipal, este Ayuntamiento pasa a regular el uso y utilización de los parques, jardines y zonas verdes de dominio y uso público, a través de la Ordenanza Municipal de Parques y Jardines.

Con ella, se pretende conseguir un instrumento jurídico de protección de zonas públicas ajardinadas y concienciar a los ciudadanos

del uso y disfrute de las mismas, de una forma lógica y adecuada, logrando que se mantenga la estética, tranquilidad y sosiego característicos de estas zonas.

Capítulo I.- Disposiciones generales

Artículo 1.-

Esta Ordenanza tiene por objeto regular dentro de la esfera de la competencia municipal, la utilización, uso y disfrute de los parques, jardines, zonas verdes, zonas de recreo y mobiliario urbano existente en los lugares indicados, así como el arbolado de la ciudad.

Artículo 2.-

Los usuarios de las zonas reguladas por la presente Ordenanza deberán cumplir las instrucciones que al respecto figuren sobre su utilización

Artículo 3.-

Los lugares a los que se refiere la presente Ordenanza, por su calificación de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de privatización en actos organizados cuya finalidad, contenido o fundamento presuponga la utilización de tales recintos con "fines particulares", en detrimento de su propia naturaleza y destino.

Si por motivos de interés general se autorizan en dichos lugares actos públicos, se deberán tomar las medidas necesarias para que no se causen destrozos en árboles, plantas, mobiliario o cualquier otra parte integrante del parque. Por tanto, tales autorizaciones deberán ser comunicadas y solicitadas con antelación suficiente para la adopción de medidas.

Artículo 4.-

Los parques o jardines con cerramiento o control de uso, permanecerán abiertos según los horarios que determine la Alcaldía, con horarios que podrán ser modificados según las épocas del año y necesidades del servicio.

Los restantes jardines del municipio que no posean cerramiento ni control de uso, quedarán, salvo casos especiales, iluminados y abiertos al público durante todo el día y la noche.

Capítulo I.- Protección del entorno

Artículo 5.-

Para la protección de la estética, tranquilidad y sosiego de los parques, jardines y zonas verdes, queda prohibida la realización de actividades:

- 1.- Que puedan causar accidentes a los ciudadanos.
- 2.- Que puedan causar daño a cualquier especie vegetal, mobiliario y elementos decorativos del parque.
- 3.- Que impidan o dificulten el paso de personas.
- 4.- Que perturben o molesten la tranquilidad intrínseca del parque.

Artículo 6.-

En los parques y jardines, no se permitirá acampar o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo y tiempo de permanencia.

Artículo 7.-

En los parques y jardines no se permitirá lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas, ni tomar agua de las bocas de riego o bañarse en las fuentes y estanques.

Artículo 8.-

Tampoco se permitirá realizar cualquier clase de trabajo de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc.

Artículo 9.-

No se permitirá efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, soportes del alumbrado público o en cualquier otro elemento existente en los parques y jardines, salvo en casos muy especiales y con autorización del Ayuntamiento.

Capítulo III.- Protección de los diversos elementos existentes en parques y zonas verdes

Sección primera.- Mobiliario urbano

Artículo 10.-

Todos los elementos existentes en los parques, jardines y zonas verdes deberán mantenerse en el más estricto buen uso, no permitiéndose ningún tipo de manipulación o utilización de los mismos que ensucie, deteriore o perjudique la función normal de dichos elementos.

Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables, no sólo de la reparación del daño producido, sino que, además, serán sancionados de acuerdo a la falta cometida.

El Ayuntamiento adoptará todas las medidas a su alcance para que el mobiliario no pueda provocar accidentes en su utilización por los niños.

Artículo 11.-

No se permitirá el uso inadecuado de los bancos, arrancarlos, agruparlos de forma desordenada, realizar inscripciones o pintar sobre ellos y cualquier acto contrario a su normal utilización o que perjudique o deteriore su conservación.

Artículo 12.-

La utilización de los juegos infantiles se realizará por los niños con edades comprendidas en las señales que a tal efecto se coloquen, no permitiéndose su utilización por personas que superen la edad que se indique expresamente en cada sector o juego, así como tampoco la utilización de los juegos en forma que puedan destruirse o romperse.

Artículo 13.-

Los desperdicios y papeles deberán depositarse en las papeletras instaladas en los parques y demás zonas verdes para dicho fin.

Artículo 14.-

Sección segunda.- Protección de elementos vegetales

Artículo 15.-

Con carácter general, no se permitirán los siguientes actos en los lugares públicos objeto de la presente Ordenanza:

- 1.- Toda manipulación realizada sobre árboles y plantas.
- 2.- Pisar, introducirse o utilizar el césped como zona de juegos, salvo en determinadas zonas en que existan indicaciones en contrario.
- 3.- Cortar flores, ramas o cualquier otra parte de una especie vegetal.
- 4.- Depositar, aun de forma transitoria, materiales de obra o cualquier otra clase de producto sobre los alcorques de los árboles.
- 5.- Arrojar en zonas ajardinadas y alcorques de árboles las basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.
- 6.- Encender fuego en los lugares que no estén expresamente autorizados para ello.
- 7.- Y, en general, todas las demás actividades no incluidas en el presente artículo que puedan derivar en daños a los jardines, elementos de juego o mobiliario urbano.

Artículo 16.-

No se podrá arrancar o talar árbol o especie vegetal alguna de la vía pública o de cualquier parque o jardín municipal por ningún motivo

Si, por cualquier razón, ineludiblemente, hubiese de ser admitido el arranque de un árbol municipal, el Ayuntamiento deberá quedar indemnizado previamente al arranque por el valor del árbol, que será determinado en función del valor de mercado del mismo.

Artículo 17.-

Ninguna persona o propietario arrancará un árbol de su propiedad, dentro del casco urbano, sin solicitar la licencia municipal para ello. El Ayuntamiento podrá obligar a la persona, caso de conceder la licencia, a reemplazar el árbol o árboles arrancados, de acuerdo con el informe de los técnicos municipales.

Artículo 18.-

El que causare daño o desperfecto a los árboles, plantas, mobiliario o cualquier otro elemento existente en los lugares públicos objeto de la Ordenanza está obligado a reparar el daño causado, abonando la indemnización correspondiente al valor de los mismos, tras justa peritación de los Servicios Técnicos municipales, con independencia de la sanción a que diera lugar con arreglo a la tabla de sanciones de la presente Ordenanza.

Cuando los daños se produzcan con ocasión de actos públicos de interés general convenientemente autorizados, serán responsables

quienes solicitaron la autorización o las entidades en cuyo nombre lo solicitaron.

Artículo 18.-

a) Ninguna persona plantará, abonará, hará tratamientos, poda, cirugía o dañará ningún árbol en calle o propiedad municipal alguna, sin haber obtenido la licencia municipal correspondiente.

Las solicitudes se entregarán al menos con 72 horas hábiles antes del tiempo previsto para hacer el trabajo.

b) La Alcaldía resolverá la licencia indicada si, a su juicio, el trabajo propuesto es deseable y el método elegido correcto.

La persona que reciba la licencia se someterá a las especificaciones y métodos de práctica jardinera adoptados por los técnicos municipales.

Cada licencia otorgada contendrá una fecha definida de acabado y la obra deberá completarse en el modo y tiempo aprobado en la licencia, con la posterior inspección de los Servicios Técnicos Municipales.

Capítulo IV.- protección de animales y su tenencia en parques

Artículo 19.-

Para la protección de todas las especies animales existentes en los parques y jardines en general, no se permitirá:

a) Ninguna modalidad de caza o acoso animal, espantar o inquietar palomas, pájaros, patos o cualquier otra especie de animal, o tolear que los persigan o inquieten perros u otros animales.

b) La tenencia en tales lugares de utensilios o armas que puedan ser destinadas a la caza de aves u otros animales, como tiradores de goma, cepos o escopetas de aire comprimido.

c) Pescar, inquietar o causar daños a los peces, así como arrojar cualquier clase de objetos, desperdicios y alimentos a los estanques, fuentes y ríos.

Artículo 20.-

Como medida higiénica e ineludible, las personas que conduzcan perros dentro de plazas públicas, impedirán que éstos depongan deyecciones en las mismas.

Sus conductores cuidarán de que realicen las deposiciones fuera de los recintos o en lugares apropiados debidamente señalizados.

En los parques, jardines y las zonas habilitadas especialmente para juegos infantiles no podrán transitar animales.

Capítulo V.- Circulación de vehículos en los parques

Artículo 21.-

Los vehículos destinados al "transporte" no podrán circular por los parques salvo:

2.- Los vehículos propios del Ayuntamiento, así como los de sus proveedores debidamente autorizados, circulando a velocidades inferiores a 10 km/h.

En los parques y jardines públicos tampoco podrán circular bicicletas, patines y monopatines.

Los vehículos de inválidos podrán circular libremente por todos los parques y jardines, para lo que se habilitarán las entradas pertinentes.

Capítulo VI.- Régimen jurídico

Artículo 22.-

Toda persona, natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente Ordenanza.

El personal del Ayuntamiento cuidará del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, formulando las denuncias correspondientes a los infractores de la misma. La tramitación y resolución de las denuncias formuladas se adaptará a la normativa general de Procedimiento Administrativo aplicable al efecto.

Artículo 23.-

Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente Ordenanza serán exigibles no sólo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se deba responder y por el proceder de los animales de los que se fuese propietario.

Infracciones

Artículo 24.-

Se consideran infracciones administrativas, en relación con las materias a que se refiere esta Ordenanza, los actos u omisiones que

contravengan lo establecido en las normas que integran su contenido.

Las infracciones se clasifican en: leves, graves y muy graves, conforme se establece en los artículos siguientes:

Artículo 25.-

Se consideran Infracciones leves:

a) El incumplimiento del Capítulo III, Sección Primera (Arts. 10 al 13)

b) Contravenir lo dispuesto en el art. 19

c) Contravenir lo dispuesto en el art. 21

Se consideran infracciones graves:

a) La reincidencia en infracciones leves

b) Contravenir lo dispuesto en el capítulo II (Arts. 5 al 9)

c) Contravenir lo dispuesto en el art. 20

Se consideran infracciones muy graves:

a) La reincidencia en infracciones graves

b) Contravenir lo dispuesto en el capítulo III, sección segunda (Arts. 14 al 18)

Sanciones.-

Artículo 26.-

Sin perjuicio de exigir cuando proceda, las responsabilidades de carácter penal o civil correspondientes a infracciones en los preceptos de la presente Ordenanza, el artículo 141 de la Ley de Régimen Local, establece la cuantía de las multas por infracción de Ordenanzas. Tales infracciones serán sancionadas de la siguiente forma:

- Infracciones Leves: hasta 150,25 €

- Infracciones Graves: de 150,26 a 601,01 €

- Infracciones Muy Graves: de 601,02 € hasta 901,51 €.

Artículo 31.-

La competencia para la imposición de multas por infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza, corresponderá a la Alcaldía, o, por delegación de la misma, a la Junta de Gobierno de acuerdo con el procedimiento sancionador de la L.P.A.

Artículo 32.-

1.- Para graduar la cuantía y alcance de las sanciones se atenderá a la naturaleza de la sanción, reincidencia, así como aquellos otros elementos que puedan considerarse atenuantes o agravantes.

2.- Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en una o más infracciones de igual o similar naturaleza en los doce meses anteriores

Artículo 33.- Reposición de las cosas a su estado original

Podrá ser excusa absolutoria que eximirá de responsabilidad sancionadora o atenuará la sanción, la reposición de las cosas a la normalidad por el presunto infractor, siempre que sean susceptibles de reposición y que ésta sea comprobada por el Ayuntamiento.

Artículo 34.- Daños

Sin perjuicio de la sanción se procederá a determinar los daños causados y peritación de los mismos por los servicios municipales, incorporando presupuestos de reparación, facturas y demás documentos o comprobantes. La valoración de los daños, se notificará al responsable de los hechos y otros responsables civiles subsidiarios para que aleguen y puedan incorporar valores contradictorios.

Los daños deberán ser efectivos, evaluables económicamente e individualizados y deberá quedar establecida la relación de causalidad.

Vigencia

La presente modificación de la ordenanza que antecede, que fue aprobada por acuerdo plenario en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2008, y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación definitiva en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, estando en vigor hasta su modificación o derogación.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Torre del Bierzo, 30 de diciembre de 2008.-El Alcalde, Julio Rodríguez Feliz.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Torre del Bierzo sobre la modificación de las siguientes ordenanzas, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de por expedición de documentos administrativos;

- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la actividad administrativa de control sobre las actividades sometidas a la Ley 11/2003 de prevención ambiental de castilla y león;

- Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de vehículos de tracción mecánica,

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Torre del Bierzo, 30 de diciembre de 2008.—El Alcalde, Julio Rodríguez Feliz.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 6º.-Tarifa.-

Concepto	Importe
Censos de población de habitantes	
1. Certificaciones de empadronamiento y vecindad	2,50 €
2. Volantes de empadronamiento	2 €
Certificaciones, compulsas y otros documentos	
1. Certificación de documentos o Acuerdos municipales	10 €
2. Compulsa de documentos	2 €/ compulsas
3. Bastanteo de poderes	4 €
4. Informes testificales	4 €
5. Fotocopias de documentos administrativos	0,10 €
6. Fotocopias de planos	1 €
Urbanismo	
1. Certificados urbanísticos	20 €
2. Informes urbanísticos	15 €
3. Certificaciones catastrales descriptivas y gráficas sin linderos	15 €
4. Certificaciones catastrales descriptivas y gráficas con linderos	20 €
5. Certificaciones negativas de bienes	15 €
6. Certificaciones de bienes	20 €
Licencias de uso de armas	15 €

Torre del Bierzo, 30 de diciembre de 2008.—El Alcalde, Julio Rodríguez Feliz

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL SOBRE LAS ACTIVIDADES SOMETIDAS A LA LEY 11/2003 DE PREVENCIÓN AMBIENTAL DE CASTILLA Y LEÓN.

Artículo primero.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la actividad administrativa de control sobre las actividades sometidas a la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo segundo.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones ambientales y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de las licencias ambientales, autorización ambiental y de apertura de la Ley 11/2003 de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Están sujetas a esta tasa la expedición de licencias ambientales y de apertura, las autorizaciones ambientales, así como las declaraciones de impacto ambiental que precisen las nuevas actividades, establecimientos e instalaciones conforme a la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León.

2.- A tal efecto tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento de dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo la nueva verificación de las mismas.

d) La transmisión de las actividades o instalaciones con licencia a que se refiere el artículo 42 de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León.

e) La comprobación de la documentación de las actividades sometidas a régimen de comunicación a que se refiere el artículo 58 y concordantes con la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda calificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que está sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones, o sucursales de entidades financieras, jurídicas, escritorios, despachos o estudios.

No obstante, cuando se justifique que las sedes sociales no disponen de superficie donde se ejerza la actividad, quedará exonerada de la obligación de obtención de licencia de apertura de establecimiento.

4.- A tenor de lo preceptuado en el artículo 20 de R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa es de competencia municipal, en virtud de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril. No siendo el ejercicio de esa actividad de recepción obligatoria, solo procede la exacción del tributo a solicitud del administrado.

Procede igualmente la exacción por implicar esta actividad manifestación de ejercicio de autoridad y no ser susceptible de realización por la iniciativa privada.

Artículo tercero. Sujetos pasivos y responsables

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar, o en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

2.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

3.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras,